

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 09:54 hrs. del día a los 31 días del mes de agosto del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario subrogante Dr. Mateo A. Otero, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia de la Sra. Defensora Dra. Patricia Fernandez, la Sra. Fiscal Dra. Eugenia Vallejos, y la condenada .- Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada '[CONDENADO_1], YAMILA ALEXANDRA' S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, Expte. N ° CI-00113-P-2026.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de controlar el cumplimiento de las pautas impuestas en el marco del beneficio de libertad condicional. La presente fue fijada de oficio en función de un cambio de domicilio informado el 16 de agosto del corriente año.

Se deja constancia de que el día sábado se comunicó telefónicamente la UADME informando una transgresión, respecto de la cual obra una certificación del día de la fecha.

Se presenta el Oficial Subinspector Llancaqueo Pérez, a cargo del departamento de UADME. Las partes no presentan objeciones a su declaración.

En primer lugar, el oficial da cuenta que el fecha 29 de agosto de 2026 siendo las 03:28 horas de la madrugada registro un alejamiento del dispositivo, ante lo cual procedieron con los llamados al dispositivo, los cuales no fueron atendidos. En virtud de ello se ordeno la verificación policial. Que siendo las 04:43 horas retorna al rango del dispositivo. Que siendo las 05:59 horas el comando de 911 informa que se entrevistaron con la condenada en su domicilio.

Así, se le da la palabra a la Sra. Fiscal, quien le pregunta:

- ¿Cuántas veces intentaron comunicarse? ¿Tenían algún teléfono alternativo? El Oficial responde que no surge la cantidad de veces, se procede a llamar al dispositivo y si no atiende se requiere la verificación policial.

- ¿En que horario fue habida? El Oficial responde que 05:59 horas se entrevisto personal policial en el domicilio [DIRECCION_CONDENADO_1].
- ¿Saben quien vive en el domicilio? El Oficial responde que no.
- ¿Cuántas transgresiones registra? El Oficial responde que no recuerda cuantas, pero ha tenido.

Acto seguido, se le da la palabra a la Sra. Defensora, quien le pregunta:

- ¿Sabe a que hora fue el móvil del 911 a constatar la presencia de la condenada? El Oficial responde que no sabe a que hora fue el móvil.
- ¿Puede precisar alguna transgresión? El Oficial responde que el egreso del domicilio no autorizado.

-La defensora lee el informe del 18 de agosto-

El Sr. Juez le consulta al Oficial a que numero debe contestar la condenada cuando se registra un alejamiento o alguna novedad. El oficial responde que el dispositivo GPS tiene un numero asignado, donde lo se la llama. Si no atiende, en principio no estaría con el dispositivo.

La defensa le pregunta si cuando personal policial fue al domicilio la condenada se encontraba allí. El Oficial responde que eso fue lo que informó el personal policial

La fiscal le consulta respecto del informe del 16 de agosto:

- ¿Qué novedad surgió ese día? El oficial responde que siendo las 06:25 horas registro un egreso del domicilio y al responder el llamado manifestó tener problemas de convivencia y que por ello se mudaba al domicilio de su tío. Se fue del domicilio de [DIRECCION_CONDENADO_1] a un domicilio de [DIRECCION_CONDENADO_1]. Solo manifestó tener problemas de convivencia. Hoy no sigue en domicilio de [DIRECCION_CONDENADO_1], sino que esta en un domicilio ubicado en [DIRECCION_CONDENADO_1].
- ¿Cómo se enteran que se mudo a [DIRECCION_CONDENADO_1]? El Oficial responde que lo comunicó ella.
- En un informe de 18 de agosto se informó que el la condenada se mudo a

[DIRECCION_CONDENADO_1] ¿este último sería el mismo de "[DIRECCION_CONDENADO_1]"? El Oficial responde que si.

-El oficial lee el informe del 16 de agosto.-

La defensa le consulta si él atendió el llamado de fecha 16 de agosto. El oficial responde que no, lo hizo el personal que se encontraba de servicio en esa fecha.

La fiscal le consulta cual fue la última transgresión registrada. El oficial responde que el alejamiento del 29 de agosto de 2026.-

-Finalizada la intervención del Oficial, se retira de la sala-

Así, se le da la palabra a la Sra. Fiscal, quien expresa/dictamina: Va a solicitar que se le revoque el beneficio, en función del art. 28 de la Ley 24.660, y el art. 15 del Código Penal. Lamentablemente se ha violado sistemáticamente la obligación de residencia. En la última audiencia del 06 de agosto el Juez le fue claro ala condenada con las pautas. El 06 de agosto, le explicó que importa que el domicilio debe ser un lugar sano acorde a la reinserción social, y que iba a ir un trabajador social para hacer el correspondiente informe. Tambien le dejo en claro que debía pernoctar en el domicilio entre las 22 y 07 horas. Tambien le dejo en claro que ante un nuevo cambio de domicilio, si o si debía ser informado al juzgado para llevar adelante un nuevo informe. Vimos como esta residencia fue sometida a incumplimientos, no solamente por los informes de la UADME. El 11 de agosto el IAPL, mediante un informe fundado, advierte en sus conclusiones una interrupción en su red de contención y participación activa, en particular, que no contesta los llamados y que resulta dificultoso localizarla. Desde el Juzgado se intento ordenar la situación, pero ello no fue posible debido a los cambios en su domicilio. El domicilio fijado en la ultima audiencia le duro diez días, conforme los informes de la UADME. Hoy se encuentra en [DIRECCION_CONDENADO_1]. El 29 de agosto registró un alejamiento del dispositivo, y no respondió los llamados. Venimos de transgresiones continuas. Transgrede tanto el pernocte, como la residencia. Mas allá de los cambios en los domicilio, no se puede pasar por alto el informe socioambiental que hizo el licenciado Cual David del Establecimiento Penal N° 5 también arrojó un dictamen desfavorable.- *Lee las fragmentos y conclusiones del informe del Lic. Cual-* El

mencionado informe concluye en que la condenada no cuenta con una red de apoyo y contención familiar presente, que el domicilio no resultaba apto para la su reinserción social, y que dichas carencias constituyen un riesgo de recaída en el consumo y de posible reincidencia en el delito. Que no esta haciendo uso del dispositivo que constituye el IAPL. En un mes ya tuvo cuatro domicilios, sin dar la posibilidad de evaluar si los mismos son aptos, o no, para cursar el beneficios. En la ultima audiencia quedo en claro que los cambios debían ser previo informes y previa autorización. Por todo ello, estan dadas las condiciones para que sea revocado el beneficio. La libertad condicional constituye la etapa final del régimen progresivo, que permite al condenado recuperar la libertad antes del agotamiento de la pena, sometiéndose al cumplimiento de ciertas condiciones, entre ellas la residencia. Es una obligación de ley tener una residencia fija. Es fundamento que establece el art. 1, en cuanto a la progresividad de la pena. Salvo por la no comisión de nuevos delitos, el resto de las pautas impuestas por el juez fueron incumplidas. Esta no es la primer audiencia. No estamos pudiendo hacer efectiva la residencia. Ha quedado claro que la condenada no tiene referente familiar, anda circulando de domicilio en domicilio. No cumple con las pauta que le impuso el Juez. Todo esto lo dice el IAPL, el Lic. Social y la UADME con sus informes sobre las transgresiones registradas. La función de la ejecución penal es que la condenada pueda aprovechar todas estas condiciones en libertad para poder reinserirse, y ello no se ha logrado. Por todo ello, solicita que se revoque el beneficio otorgado.

Se le da la palabra a la condena, quien manifiesta: Que se fue del domicilio de [DIRECCION_CONDENADO_1] por problemas con el locador. Que en la [DIRECCION_CONDENADO_1] solo estuvo para descansar luego de los inconvenientes y hasta poder mudarse al domicilio de "[DIRECCION_CONDENADO_1]". Que las transgresión de fecha 29/08/2026, se debió a que ella carga el dispositivo en el piso de abajo y ella duerme arriba. Respecto a los llamados, no los escucho por que estaba dormida. Ahora vive con su novio.

Acto seguido, se le corre vista a la Sra. Defensora., quien expresa/dictamina: La norma es muy concreta respecto a los supuestos que autorizan la revocación No estan dadas las condiciones para revocar la libertad condicional. Los motivos por los que se habilita la revocación son la violación de residencia y la comisión de nuevo hechos delictivos. La condenada no ha tenido nuevos incumplimiento pesa a las dificultades familiares y

económicas que afronta. Todos los informes sociales dan cuenta de su estado de vulnerabilidad. El informe del IAPL no es atendible a esta causa, por que el mismo fue realizado en un domicilio donde [CONDENADO_1] ya no vivía. Respecto al informe social del Establecimiento Penal N° 5, es cierto que la situación que se ha descripto es la que la ha llevado a los problemas que motivaron que se mude. No menos cierto es que en todas las ocasiones [CONDENADO_1] ha informado sus cambios de domicilio. Ello evita que se pueda tener por violada la obligación de residencia. La libertad condicional no requiere la figura de un tutor, como refiere el referente del área social. Respecto a la red de acompañamiento, tampoco es un requisito de la norma. En cuanto al acompañamiento que ofrece el IAPL, la condenada ha asistió a dicho organismo cada vez que se la ha citado. Los informes son contestes en que la condenada tiene la clara voluntad de estar a derecho. Cada vez que se la sito al Juzgado, se hizo presente. Cada vez que tuvo algun inconveniente con el domicilio, lo informó. Entiendo que no podemos pretender que ante una situación de convivencia que pueda poner en riesgo su salud psicofísica, deba permanecer en el domicilio a la espera de una autorización judicial. Los informes de la UADME son claros, respetó el domicilio hasta que tuvo que mudarse por problemas de convivencia, y lo informó. El alejamiento del 29 de agosto, no constituye una violación al domicilio de residencia, siendo que el personal policial la encontró en su domicilio luego de que se registrara el mismo. Solicita que no se haga lugar a la revocación, y que se requiera un nuevo informe al domicilio donde actualmente reside.

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: Entiende que estan dadas ampliamente las condiciones para hacer lugar a la requisitoria del Ministerio Publico Fiscal. Mas de dos meses y medio han transcurridos desde que este Juzgado se avocó. La primer anomalía se registró en la Feria, la Jueza en aquel momento lo valido. Luego de ello, no he podido controlar y/o resolver respecto el cambio del domicilio a [DIRECCION_CONDENADO_1]. En audiencia de 06 de agosto fue ordenatorias. En ella se fijaron y se aclararon las pautas de conducta necesarias para sostener el beneficio. En especial se le aclaró que el cambio de domicilio debía ser previamente autorizado, y que el dispositivo GPS debía estar siempre activo, conforme se lo informó también la UADME. Situación que no se dio. Uno debe evaluar de forma integral el comportamiento de la condenada. No siempre estuvo ha derecho como sostuvo la Defensa. Se registra una declaración de rebeldía y

captura. Asombra la cantidad de veces que cambio de domicilio en un plazo de aproximadamente dos meses y medio. Es lo normal que se establezca un domicilio para el goce de un beneficio. Cuando se otorga un beneficio se deben observar todos los informes carcelarios, entre ello un amplio informe socioambiental en el domicilio donde va a residir. Por otro lado, la norma establece que, en el marco del régimen progresivo, primero tenemos el periodo de prueba y luego el periodo de libertad condicional. Al momento de llegar al periodo de libertad condicional, la condenada debió haber transitado el régimen progresivo. Entiendo que ello no sucedió, que la condenada no transito por el periodo de prueba. En esta causa hubieron y se registran al menos cuatro cambios de domicilio desde que se otorgó el beneficio. El primer cambio fue autorizado por la Jueza de FERIA. Luego hubieron otros tres cambios de forma intempestiva. La condenada solo llama UADME y se muda, sin intervención del Juez y/o la Fiscalía. En la audiencia de fecha de 06 de agosto, luego del segundo cambio, se ordenó realizar un informe socioambiental para autorizar ese cambio. Pero como de manera intempestiva, después de que el trabajo social se presentó, la condenada volvió a mudarse. Esto último sin perjuicio de que se le había hecho saber a la condenada, en esa misma audiencia de fecha 06/08/2026, que cualquier cambio de domicilio debía ser avisado previamente, a los fines de poder realizar nuevos informes y autorizar, o no, su cambio, salvo una cuestión de urgencia en la vida o en la salud. Esta urgencia de vida o en la salud no fue acreditada por fuera de los propios dichos de la condenada. La Defensa manifiesta que no es necesaria la presencia de un tutor, pero la realidad es que en todos los informes que confecciona el establecimiento penal debe haber un referente o un grupo familiar/social que la contenga y que la ayude a transitar el periodo de libertad condicional de manera favorable. Respecto a los dichos de la interna, los mismos resultan confusos y contradictorios, y no se pueden tener por acreditados ante la falta de prueba que los refuerce. La obligación de que los informes sean previos al cambio del domicilio fue dispuesta en audiencia, y las partes lo consintieron. Lo

mismo respecto a la obligación del pernocte. Por otro lado, los informes de seguimiento son negativos. Hace bien la Fiscalía en analizarlos luego de que se registraran dos violaciones a la obligación de residencia. Estos informes dan cuenta de que más allá de los cambios de domicilio, la condenada no se puede encausar en el cumplimiento de las pautas de conducta. La realidad es que todos los trabajadores sociales disponen que todos necesitamos de una red de contención, sea familiar o social, más aun cuando hay un estado de vulnerabilidad, como el que alegó la defensa. El informe del IAPL del 11 de agosto fue negativo en este sentido al concluir que resulta dificultosa su localización y evidencia una interrupción en su red de contención y en participación activa, por ejemplo al abandonar el taller de costura, que tanto se destacó en la primera audiencia. El informe de David Cual del Establecimiento de Ejecución Penal también fue negativo, sin perjuicio que fue elaborado en el marco del domicilio que intempestivamente modificó luego de la audiencia de fecha 06/08/2026. Entre otras cosas, el mencionado profesional advirtió actitudes negativas frente al seguimiento del IAPL, y carencias en la red de contención que "constituyen un posible riesgo de recaída en el consumo y posible reincidencia en el delito". Este informe no pudo tampoco ser meritado de forma integral, como se había previsto en la anterior audiencia, debido a los cambios de domicilio que registró luego la condenada. Es objetivo el código penal, y la violación a la obligación de residencia.

Por todo lo expuesto, **el Sr. Juez RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la requisitoria del Ministerio Público Fiscal, por haber incumplido la obligación de residencia, más allá de los informes negativos del IAPL y del trabajador social del EEP N° 5, y en consecuencia revocar la libertad condicional oportunamente otorgada por el Juez de Juicio Guillermo Javier Baquero Lazcano en fecha 21 de Mayo de 2026. Ello conforme lo prevé el art. 15 primer párrafo del Código Penal.

II.- Disponer que [CONDENADO_1] sea alojada en el Establecimiento de Ejecución Penal N° 2 para que cumpla la pena impuesta en la sentencia de condena en el legajo MPF-CI-[TELEFONO], a partir del día de la fecha. Debiendo el SPP proceder a su inmediato alojamiento en el mencionado establecimiento.

III.- No hacer lugar al pedido de un nuevo informe social en el domicilio, requerido por la Defensa.

IV.- Registrar protocolizar y oportunamente oficiar al Establecimiento de Ejecución Penal N°2 y al Servicio Penitenciario Provincial.

La Defensora hacer reserva de revisión.

La fiscalía requiere que hasta tanto adquiera firmeza lo resuelto, se disponga la detención preventiva en los términos del art. 261 del Código Procesal Penal.

La Defensa se opone a la Detención preventiva.

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: Considera que el riesgo procesal puede existir. Los domicilios consignados han ido cambiando de forma intempestiva. A ello se suma su anterior declaración de rebeldía y orden de captura. Esto no da certeza. El art. 261 es objetivo. El riesgo procesal aumenta, a su vez, por el resolutorio de revocación.

Por todo lo expuesto, **el Sr. Juez RESUELVE:**

I.- Disponer la DETENCIÓN PREVENTIVA de [CONDENADO_1], YAMILA ALEXANDRA, hasta que concluya el proceso de revocación, conforme art. 261 del Código Procesal Penal.-

II.- Ordenar el cumplimiento en el Establecimiento de Ejecución Penal N° 2 a cargo del SPP.-

III.- Oficiar a la Servicio Penitenciario Provincial y al Establecimiento de Ejecución Penal N° para registro y toma de razón de la detención aquí dispuesta.-

IV.- Regístrese, protocolícese y ofíciese.-

No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. MATEO A. OTERO

Secretario subrogante

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8